



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-180/2024

**PARTES DENUNCIANTES:** JORGE  
ÁLVAREZ MÁYNEZ Y OTROS

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA  
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** JERALDYN GONSEN  
FLORES

**COLABORÓ:** MANUEL GLEASON  
RAVELO

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuibles a **Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la colocación de espectaculares en la Ciudad de México y la difusión de dos videos en *YouTube*, así como la **existencia** del incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, por no especificar la calidad de precandidatura que ostentaba, lo anterior con la finalidad de obtener un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía ante una eventual candidatura a la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal 2023-2024.

Por otra parte, se concluye la **existencia** del incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en el acuerdo ACQyD-INE-278/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Asimismo, se declara la **inexistencia** de la culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado), atribuible a **Partido Acción Nacional**.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciada/Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República



<b>Denunciante/Jorge Máynez</b>	Jorge Álvarez Máynez
<b>FAM</b>	Coalición Frente Amplio por México, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Movimiento Ciudadano/ MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciante</b>	*****1
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el seis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-180/2024**, integrado con motivo de los escritos de quejas presentados por Jorge Álvarez Máynez y otros contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, así como la posible falta al

<sup>1</sup> SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenida en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



**SRE-PSC-180/2024**

deber de cuidado de los partidos PRI, PAN y PRD, se resuelve bajo los siguientes.

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes**

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías<sup>4</sup>.
2. El 7 de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** 2 de junio.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

<sup>3</sup> Visible en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

<sup>4</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

3. **Primera queja**<sup>5</sup>. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por Jorge Máynez, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la presunta colocación de espectaculares en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que promocionan el nombre e imagen de la denunciada con las frases “Por mejores pensiones” y “Cambiemos el rumbo”, sin especificar la calidad de la entonces precandidata denunciada, así como actos anticipados de precampaña y campaña atribuible a Xóchitl Gálvez, así como la culpa *in vigilando* atribuible al PAN.
4. Lo anterior, con la finalidad de obtener un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía ante una eventual candidatura a la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal 2023-2024.
5. A decir de Jorge Máynez, se advierte la existencia de una nueva estrategia sistemática integral la cual se basa en evadir la legislación electoral y los principios constitucionales en la materia, con la finalidad de difundir masivamente la imagen de la denunciada, y trascender a la ciudadanía generándole ventaja indebida en perjuicio de la equidad en la contienda.
6. Por tales motivos, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de retirar todos aquellos espectaculares que se difunden de la denunciada, así como en su vertiente de tutela preventiva, con la finalidad de inhibir esas conductas.
7. **Registro**.<sup>6</sup> Esa misma fecha, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023**, reservó la admisión,

---

<sup>5</sup> Foja 1 a 11 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Foja 12 a 19 del cuaderno accesorio único.

emplazamiento, y propuesta de medidas cautelares al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

8. **Segunda queja.**<sup>7</sup> El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el representante suplente de MC presentó queja por actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un anuncio espectacular en la Ciudad de México y de dos promocionales publicados en la plataforma de *YouTube* del PAN en contra de Xóchitl Gálvez, y del FAM, toda vez que, a decir del quejoso, dicha propaganda contiene frases que constituyen propuestas de campaña, así como el presunto incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, puesto que la referencia del carácter de la entonces precandidata a la Presidencia de la República no fue especificada.
9. **Tercera queja.**<sup>8</sup> El once de diciembre de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\*** presentó queja por incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña así como actos anticipados de campaña, atribuidos a Xóchitl Gálvez con motivo de la difusión de dos anuncios espectaculares en la Ciudad de México, en los que, a decir del quejoso, se emiten mensajes que contienen propuestas de campaña, así como la omisión de precisar el carácter de la ahora candidata a la Presidencia de la República por Fuerza y Corazón por México.
10. Además, solicitó medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva, las cuales en conformidad con autoridad instructora, ya se habían pronunciado sobre las mismas, por lo que se hizo del conocimiento del denunciante.

---

<sup>7</sup> Foja 42 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 249 a 256 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

11. **Acumulación.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó acumular la segunda queja al diverso **UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023**, y el diecinueve de diciembre siguiente se acumuló la tercera queja a la primera, al advertir que existían los mismos hechos denunciados y la comisión de semejantes infracciones, con motivo de evitar resoluciones contradictorias.
12. **Medidas Cautelares.**<sup>9</sup> El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas de Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-278/2024 declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares, al argumentar bajo la apariencia del buen derecho que los hechos denunciados no actualizan un riesgo inminente a los principios rectores de la materia o a derechos fundamentales y que no existían elementos de urgencia, o alguna medida precautoria necesaria de dictar, así como que se trataba de hechos consumados de manera irreparable por lo que no consideró necesario su retiro.
13. Respecto a la vulneración en materia de propaganda político-electoral para el periodo de precampaña, la declaró procedente a efecto de sustituir o modificar el contenido de la propaganda difundida en anuncios espectaculares y en el canal de *YouTube* del PAN, así como de cualquier otra plataforma electrónica, red social o impresa, de misma índole y mismas características.
14. Finalmente, la medida cautelar se declaró **improcedente** en su vertiente de tutela preventiva.

---

<sup>9</sup> Fojas 146 a 199 del cuaderno accesorio único

15. **Cuarta denuncia y escisión.**<sup>10</sup> El diecinueve de febrero, el representante propietario de MORENA presentó queja en contra de diversa propaganda denunciada, pero al existir la imposibilidad de ser localizada, la autoridad instructora mediante acuerdo de veinte de febrero, decidió desechar la queja y únicamente escindió los hechos, en la queja principal, **UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023**, para ser conocidos en ésta.
16. **Emplazamiento y audiencia.**<sup>11</sup> El siete de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de mayo siguiente.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

17. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a ponencia.** El cinco de junio, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
19. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>10</sup> Foja 340 a 479 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Fojas 729 a 754 del accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

## PRIMERO. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>12</sup> de la Constitución; 164,<sup>13</sup> 165,<sup>14</sup> 173, párrafo primero<sup>15</sup> y 176, último párrafo,<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso c),<sup>17</sup> y 475,<sup>18</sup> de la Ley Electoral.
22. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia

---

<sup>12</sup> **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>13</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>14</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>15</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>16</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>17</sup> **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... c) Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña**; ...

<sup>18</sup> **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

## **SEGUNDO. MANIFESTACIONES y DEFENSAS DE LAS PARTES**

23. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

### **A. Manifestaciones de Jorge Máñez**

- Su difusión se realizó en el comienzo del proceso electoral hasta antes del comienzo de las campañas, y son propuestas electorales que no corresponden a la precampaña, ya que tiene que ver con programas sociales.
- Se omitió expresar la calidad de precandidata.
- Existen equivalentes funcionales de llamados expresos al voto, solicitud de apoyo, la emisión de propuestas y la ausencia de la leyenda "Precandidata a la Presidencia de la República", incitando a un posicionamiento de una determinada persona y de apoyo inequívoco a una alternativa democrática en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.
- El acto trascendió a la ciudadanía puesto que se realizó en un área de tránsito público, pues no solo fue visto exclusivamente por militantes del PAN, sino que, además, dada la naturaleza de la propaganda tiene la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

clara intención de llegar a personas que no son simpatizantes o militantes de dicho partido, presenciando involuntariamente esta propaganda de naturaleza electoral proselitista; y

#### **B. Manifestaciones de \*\*\*\*\***

- Xóchitl Gálvez durante meses ha ejecutado una estrategia de posicionamiento en redes sociales para obtener adeptos en beneficio de la aspiración política que públicamente ha manifestado: ser presidenta de México.
- La inobservancia a las reglas en materia de propaganda electoral le genera un beneficio ilegítimo de posicionamiento ante la ciudadanía en general.
- Las publicaciones denunciadas actualizan una infracción ante la inobservancia de la precisión del cargo que ostenta la denunciada, pues la norma es clara respecto de la exigencia de insertar el elemento de identificación para no confundir a la ciudadanía ni trascender en la siguiente etapa del proceso electoral federal en curso.
- Ante la inobservancia de las normas establecidas para la propaganda electoral en precampaña, los contenidos trascienden a la siguiente etapa electoral y benefician indebidamente a la denunciada, pues los contenidos abordan propuestas de campaña sobre sectores concretos, como es mejorar pensiones, incluso, se posiciona como la persona que busca cambiar el rumbo, configurando actos anticipados de campaña.

### **C. Defensas de Xóchitl Gálvez**

- La participación en el espectacular y en los promocionales denunciados no tuvo como finalidad la de obtener respaldo para postulación alguna a cargo de elección popular, en ningún momento se aludió a elementos ni a propuestas de plataforma electoral de partido alguno, no hubo expresiones ni mensajes de naturaleza electoral ni se realizó proselitismo electoral alguno.
- En ningún momento se hicieron, por parte de la suscrita, manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a alguna finalidad electoral, es decir, en momento alguno hizo llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, nunca publicitó una plataforma electoral ni buscó posicionarse con el fin de obtener una candidatura.
- Las manifestaciones emitidas por ella no constituyeron la promoción de una plataforma electoral, sino que fueron la expresión de aspiraciones, opiniones y juicios sobre lo que desea para México, lo cual no puede ser vedado por ninguna autoridad.
- Su participación no basta para actualizar una conducta ilícita en el ámbito electoral, pues aun cuando dicha difusión sea masiva, al no ir acompañada de las frases o manifestaciones que implicaran un llamado del voto a su favor, no se cumple con la variable consistente en el medio de difusión para acreditar la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo necesario para acreditar los extremos del supuesto ilícito denunciado.



- Imposible pretender que la difusión de su intervención en los hechos denunciados, constituyen un acto anticipado de campaña, atendiendo a que no se surte el elemento subjetivo referido, es decir no tiene el propósito o finalidad de presentar una plataforma de un partido político ni de promover a una persona para la obtención de una candidatura ni el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Se estima preciso tener en cuenta que el contenido del espectacular y los promocionales denunciados no constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para ella ni para el partido político que realizó dichas publicaciones.
- Las frases empleadas en las publicaciones denunciadas no tienen una correspondencia inequívoca y natural sobre una petición a los receptores del mensaje para respaldar a una persona a fin de obtener una postulación a cargo de elección popular ni para que emitieran su voto por la misma ni por los partidos políticos que realizaron las publicaciones denunciadas, así como tampoco para rechazar a otras personas o partido políticos, lo cual deriva del propio contenido de la publicaciones denunciadas, en las que no se contienen tales equivalentes funcionales con parámetros referidos a *"Vota por mí"*, *"Vota por el PAN"*, *"No votes por otra persona"*, *"No votes por otro partido"*.

#### **D. Defensas del PAN**

- Debe considerarse infundado el presente procedimiento especial sancionador en contra del PAN, toda vez que es claro que no existe violación alguna como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

- Aunado a lo anterior refirieron en que el estudio del presente asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional del ejercicio a la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la expresión de ideas no deberá ser objeto de censura alguna, siempre y cuando no se encuentren fuera de los límites marcados por la ley.
- Del análisis realizado a los hechos denunciados se advierte que, no son hechos propios del instituto político, en razón de que, contrario a lo que señala el quejoso, no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, por lo que no es razonable situar hechos inexistentes en una supuesta violación normativa como la señala el quejoso.
- El ejercicio de los derechos constitucionales suponen que en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables, se deberá de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

#### **E. Defensas del PRI**

- La publicación denunciada no actualiza actos anticipados de campaña, pues de un análisis a las variables del contexto en el que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

se emitió el contenido de la publicación objeto de denuncia, se puede concluir válidamente que no incluye o contiene elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca hagan llamados al voto en favor de una persona o partido y tampoco publicita una plataforma electoral.

- Del análisis de la publicación denunciada se advierte que es propaganda genérica, que no hace referencia a una plataforma, actos de campaña ni tampoco a una candidatura en específico.
- El promocional denunciado no fue contratado por ninguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".
- No se actualiza el elemento subjetivo, dado que, en los mensajes transmitidos por la persona denunciada, no se hace un llamado expreso o tácito a votar por candidato alguno.
- No se presenta ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.
- No se advierte que la expresión "Xóchitl va" constituya o acredite de manera explícita o equivalente una finalidad de solicitar el voto a favor de una eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo electoral.
- Las frases, expresiones e imágenes, deben ser analizadas de forma aislada y en su contexto, tal como lo señala la jurisprudencia 2/2023, dado que no son constitutivas de una infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

- Por lo que, los actos anticipados de campaña que supuestamente se denuncian, no se actualizan pues del análisis a las publicaciones denunciadas no se advierte que contengan de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamados al voto en favor de una persona o partido, o publicite una plataforma electoral.
- Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que a través de la obligación culpa *in vigilando* impuesta a los partidos políticos se responsabiliza a éstos por las conductas asumidas por las personas que conforman su dirigencia, candidaturas, militancia, simpatizantes y cualquier persona a la que se encuentren allegados, circunstancia que en el caso en particular no se actualiza ya que Xóchitl Gálvez no es dirigente, ni militante, de este instituto político.
- Tampoco está acreditado, fehacientemente, en el expediente en que se actúa que los hechos denunciados tengan o encuentren una relación o sean del interés o se hayan ejecutado dentro del ámbito de actividad del partido, ni siquiera de manera indiciaria, lo cual, pone de manifiesto que no existe responsabilidad del PRI.
- Al no acreditarse la culpa *in vigilando* atribuida al PRI, lo jurídicamente correcto es determinar la no responsabilidad.

#### **F. Defensas del PRD**

- El procedimiento iniciado por MORENA se debe de declarar improcedente porque como bien lo certificó la autoridad, los presuntos espectaculares no existieron.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

- Los espectaculares identificados en la Ciudad de México contienen conceptos genéricos por lo que se tiene una imprecisión y falsa apreciación.
- Respecto al presunto incumplimiento de las medidas cautelares, se debe de tener en cuenta que el PRD no es responsable, pues el perfil denunciado no lo administra, ni ordenó la publicación que se reprocha de ilegal.
- Ante las infundadas y temerarias imputaciones que el denunciante realiza en contra del PRD, señalan que son inexactas porque pretende imputar conductas de terceras personas en sus redes sociales y que se encuentra imposibilitado de modificar o manipular los contenidos de las mismas.
- El PRD no es responsable de los hechos que se pretenden sea su responsabilidad.

### **TERCERO. HECHOS PROBADOS**

24. **Medios de prueba.** Tanto los presentados por las partes como los recabados por la autoridad instructora se enlistan a continuación.

#### **A. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

25. **Documental pública.**<sup>19</sup> Consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0015/2023, instrumentada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por personal adscrito a la Junta Distrital

---

<sup>19</sup> Foja 101 a 103 del cuaderno accesorio único.

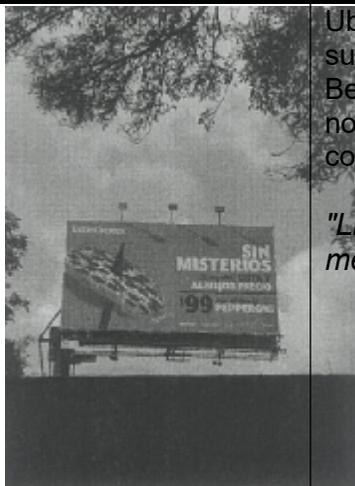


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

Ejecutiva 15 del INE en la Ciudad de México, en cumplimiento a la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitada por la UTCE del INE, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, difundida en un anuncio espectacular ubicado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc; no así respecto de la propaganda en anuncio espectacular ubicada en Segundo piso del periférico dirección sur/norte, a la altura de San Antonio, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, referida por el ciudadano denunciante.

#### Acta Circunstanciada de 27 de noviembre de 2023



Ubicación: Segundo piso de periférico dirección sur/norte a la altura de San Antonio en la alcaldía Benito Juárez, tomando como referencia la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano.

*"Little Caesars, sin misterios siempre lista y a mejor precio"*



Ubicación: Glorieta División del Norte entre las avenidas Eugenia y Cuauhtémoc en la alcaldía Benito Juárez.

*"INE 000000490093 POR MEJORES PENSIONES CAMBIAMOS EL RUMBO XÓCHITL PAN"*

**Ubicación señalada por la parte denunciante:**  
588 Av. Universidad, Ciudad de México

**Referencia de ubicación señalada por la parte denunciante:**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.3793266,-99.158732,3a,75y,8.17h,85.04t/data=!3m9!1e1!3>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

	<a href="https://www.google.com/maps/@19.3793266,-99.158732,3a,75y,8.17h,85.04t/data=!3m9!1e1!3m7!1se5B975x2negZgWMA_UvM-w!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i22?entry=ttu">m7!1se5B975x2negZgWMA_UvM-w!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i22?entry=ttu</a>
--	---

Ubicación señalada por la parte denunciante (UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023)	
Ubicación: <b>Segundo piso del periférico dirección sur-norte, a la altura de San Antonio en Benito Juárez, CDMX</b>	
Propaganda denunciada	Propaganda constada
Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0015/2023, <b>NO SE CONSTATÓ SU EXISTENCIA</b>	

Ubicación señalada por las partes denunciadas (UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 y UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)	
Ubicación: <b>Glorieta División del Norte, Benito Juárez, CDMX. Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc (PES-1182/2023) 588 Av. Universidad, Ciudad de México<sup>20</sup> (PES-1184/2023)</b>	
Propaganda denunciada	Propaganda constada
Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0015/2023, <u>se verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada</u>	

<sup>20</sup> Referencia de ubicación señalada por la parte denunciante:  
[https://www.google.com/maps/@19.3793266,-99.158732,3a,75y,8.17h,85.04t/data=!3m9!1e1!3m7!1se5B975x2negZgWMA\\_UvM-w!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i22?entry=ttu](https://www.google.com/maps/@19.3793266,-99.158732,3a,75y,8.17h,85.04t/data=!3m9!1e1!3m7!1se5B975x2negZgWMA_UvM-w!2e0!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i22?entry=ttu)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

26. **Documental pública.**<sup>21</sup> Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada por el personal adscrito a la UTCE a través de la cual se constató la existencia y contenido de los promocionales difundidos en el perfil del PAN en la plataforma digital *YouTube*, atento a las direcciones electrónicas referidas por el partido político denunciante.

Plataforma	Dirección electrónica
YouTube	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A">https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A</a>
YouTube	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=-vFX5PaomMs">https://www.youtube.com/watch?v=-vFX5PaomMs</a>
Senado de la República	<a href="https://senado.gob.mx/65/senadores/genero#">https://senado.gob.mx/65/senadores/genero#</a>

**Promocionales denunciados difundidos en la plataforma digital YouTube**

<a href="https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A">https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A</a>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=-vFX5PaomMs">https://www.youtube.com/watch?v=-vFX5PaomMs</a>

**Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2023**

**Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)**

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>

<sup>21</sup> Foja 77 a 84 de accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



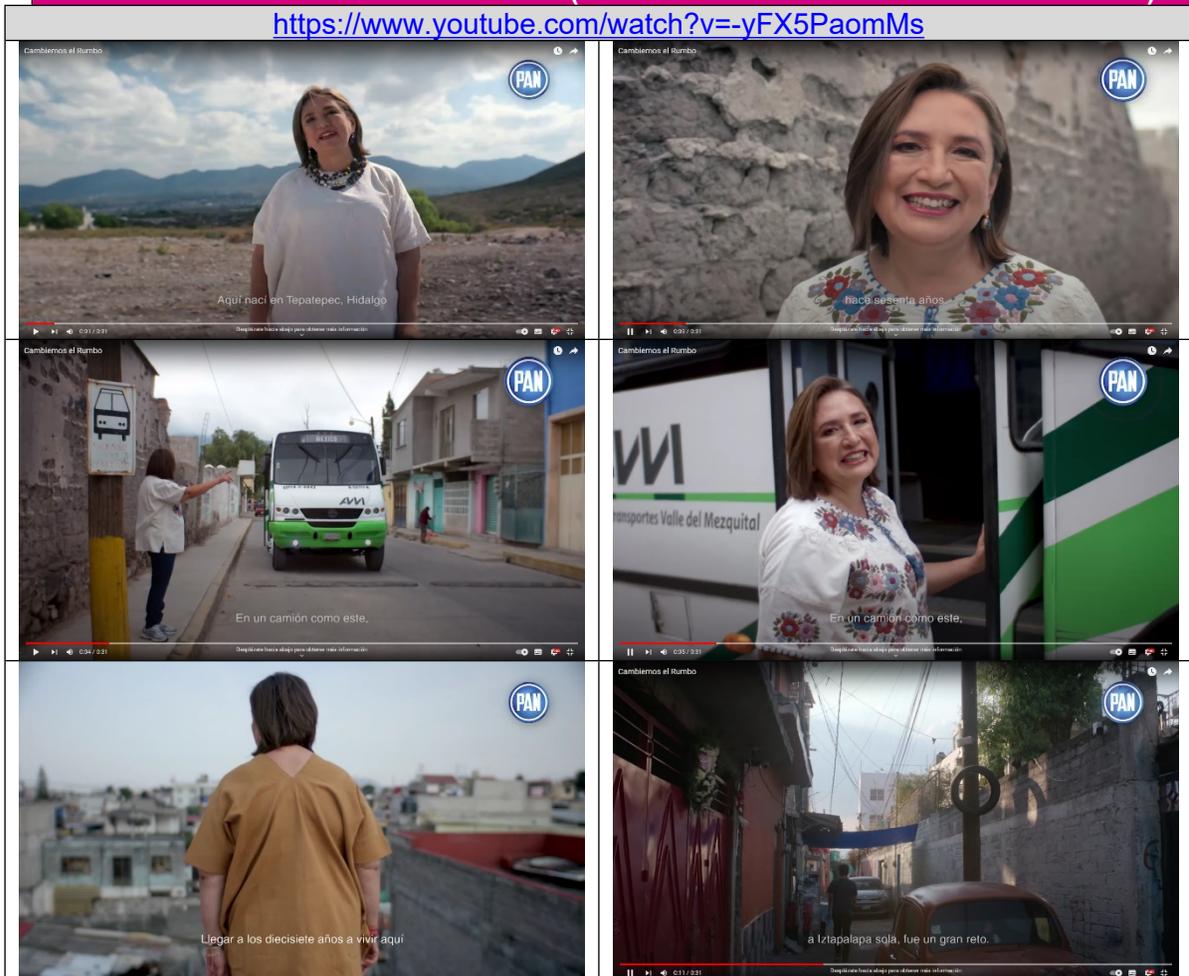
**Transcripción del promocional**

**Voz en off femenina:** Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor  
Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar  
Estamos listos para seguirlo haciendo  
Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país  
Vamos con todo, cambiemos el rumbo  
**Voces de multitud:** Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...

**Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2023**

**Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)**

<https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Transcripción del promocional**

**Xóchitl Gálvez:** Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos

**Voz en off masculina:** Xóchitl, fuerte como tú

**Voz en off femenina:** Cambiemos el rumbo, PAN



Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2023

<https://senado.gob.mx/65/senadores/genero#>

Nombre	Partido	Dirección	Teléfono	Fax	Correo electrónico
Gina Andrea Cruz Mackledge	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 1, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3385		gina.cruz@senado.gob.mx
Mónica Hernández Ramos	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 17, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3093		monica.hernandez@senado.gob.mx
Kenia López Rabadán	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 10, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3454		kenialopezrabadan@senado.gob.mx
Mayuli Laffa Martínez Simón	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 18, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 5397		m/laffa.martinez@senado.gob.mx
Nadia Navarro Acevedo	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 5, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 5245 y 3022		nadia.navarro@senado.gob.mx
Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 26, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3012		alejandrareynoso@senado.gob.mx
Estrella Rojas Larreta	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 29, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3303		estrella.rojas@senado.gob.mx
Indira de Jesús San Román	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 7, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3031 y 3032		indra.josasa@pan.senado.gob.mx
Maria Guadalupe Saldana Cisneros	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 74, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 5444, 5446, 5565		laprasaldana@senado.gob.mx
Libby Téllez	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 11, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3251		liby.tellez@senado.gob.mx
Josefina Vázquez Mota	PAN	Av Paseo de la Reforma No. 135, Hemisfrio Piso 6 Oficina 10, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Cd. de México, C. P. 06030.	5345 3000 ext. 3019		josefina.vazquez@senado.gob.mx

Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2023



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-11-15-1/\\_assets/documentos/Ofic\\_Sen\\_Xochitl\\_Ruiz\\_Licencia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-11-15-1/_assets/documentos/Ofic_Sen_Xochitl_Ruiz_Licencia.pdf)

**XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023  
XGR/LXV/086/23

**SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA**  
PRESIDENTA DE MESA DIRECTIVA  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XIII; 11, 12 y 13, numeral 1 fracción V, del Reglamento del Senado de la República, respetuosamente presento a usted solicitud de licencia, por tiempo indefinido, para separarme del cargo que ostento como Senadora de la República, a partir del 20 de noviembre de este año.

Expreso a usted y a quienes integramos la Cámara de Senadores mi reconocimiento por las consideraciones que he recibido en el desempeño de mis actividades legislativas.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**RECIBIDO**  
2023 11 15 PM 6 28  
CASA DE ESTADOS  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
009741

c.c.p. Dr. Arkiro Garza Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República

27. **Documental pública.** Oficio INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0016/2023 Consistente en la certificación de un espectacular el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**Acta Circunstanciada de 08 de diciembre de 2023**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Ubicaciones señaladas por la parte denunciante  
(UT/SCG/PE/RALD/CG/1264/PEF/278/2023)**

Coordenadas 19.3584042, -99.1698574

Propaganda denunciada

Propaganda constada



Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/061/2023  
Se constató su existencia

**Ubicaciones señaladas por la parte denunciante  
(UT/SCG/PE/RALD/CG/1264/PEF/278/2023)**

Coordenadas 19.3714363, -99.1882584

Propaganda denunciada

Propaganda constada



Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/061/2023  
Se constató su existencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

**Documental Pública.**<sup>22</sup> Consistente en Acta circunstanciada de oficio INE/OE/JLE/CM/CIRC/061/2023, consistente en la fe de hechos en la que se certifica propaganda del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1264/PEF /278/2023.

Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2023

	Coordenadas 19.3584042, -99.1698574.
	Coordenadas 19.3714363, -99.1882584.

Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2023

<sup>22</sup> Foja 291 a 297 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

	<p>Ubicación: Río Churubusco, esquina con avenida México, colonia del Carmen, alcaldía Coyoacán.</p> <p>En esta fotografía se muestran las características del espectacular localizado en la coordenada recibida, se muestra la base de acero y el contenido que apareció en la pantalla.</p>
	<p>Ubicación: Río Churubusco, esquina con avenida México, colonia del Carmen, alcaldía Coyoacán.</p> <p>En esta fotografía se muestran las características del espectacular localizado en la coordenada recibida, se muestra la base de acero y el contenido de lo que apareció en la pantalla.</p>
	<p>Ubicación: Río Churubusco, esquina con avenida México, colonia del Carmen, alcaldía Coyoacán.</p> <p>En esta fotografía se muestran las características y contenido del anuncio que se observó en la pantalla electrónica que fue descrita en el hecho que antecede.</p>
	<p>Ubicación:</p> <p>Avenida Revolución, número 979, colonia Mixcoac, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México.</p> <p>Se trata de un estacionamiento público con el número 979; donde se observó un anuncio espectacular</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

	<p>Dicho anuncio tiene fondo de color azul marino, en su lado superior izquierdo en letras de color blanco y azul, en mayúsculas se lee:</p> <p>"PRECANDIDATA PRESIDENTA", "POR MEJORES" "PENSIONES", "CAMBIEMOS" "EL RUMBO"</p> <p style="text-align: right;">A</p>
	<p>Ubicación: Avenida Revolución número 979, colonia Mixcoac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.</p> <p>"PRECANDIDATA PRESIDENTA", "POR MEJORES" "PENSIONES", "CAMBIEMOS" "EL RUMBO"</p> <p style="text-align: right;">A</p>
	<p>Ubicación: Avenida Revolución número 979, colonia Mixcoac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.</p> <p>"PRECANDIDATA PRESIDENTA", "POR MEJORES" "PENSIONES", "CAMBIEMOS" "EL RUMBO"</p> <p style="text-align: right;">A</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

	<p>Ubicación: Avenida Revolución número 979, colonia Mixcoac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.</p> <p>"PRECANDIDATA PRESIDENTA", "POR MEJORES" "PENSIONES", "CAMBIEMOS" "EL RUMBO" A</p>
--	--

28. **Documental privada.**<sup>23</sup> Consistente en el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.
29. **Documental pública.**<sup>24</sup> Consistente en la instrucción de cumplimiento de acuerdo ACQyD-INE-278/2024, en la cual se le apercibe al PAN, por incumplimiento y se le impone una amonestación pública.
30. **Documental pública.**<sup>25</sup> Consistente en oficio INE/UTF/DA/18672/2023 Solicitud de información respecto de proveedores de espectaculares, relativa al expediente UT/SCG/PEJRALD/CG/1264/PEF/278/2023.
31. **Documental pública.**<sup>26</sup> Consistente en Acta circunstanciada sobre cumplimiento de medidas cautelares por parte de PAN.

<sup>23</sup> Foja 96 a 97 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Foja 225 a foja 233 y 234 a 238 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Foja 280 a 289 y 717 a 728 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Foja 330 a 335 y foja 336 a 337 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

32. **Documental pública.**<sup>27</sup> Consistente en Oficio INE/UTF/DG/DPN/13326/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la UTCE del INE, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulada por esta autoridad electoral mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1182/PEF/196/2023 y sus acumulados UT/SCG/PE/MC/JUNU1184/PEF/198/2023 y UT/SCG/PE/RALD/CG/1264/PEF/278/2023.
33. **Documental pública.**<sup>28</sup> Consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024, signado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual informa respecto de las prerrogativas a partidos políticos correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticuatro.
34. **Documental pública.**<sup>29</sup> Consistente en el oficio 103-05-07-2024-0155, firmado por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "7" del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la capacidad económica de Xóchitl Gálvez.
35. **Documental pública.**<sup>30</sup> Consistente en oficio INE/OE/CIRC/VER14JDE/003/2024, en la que se consta propaganda denunciada en Minatitlán, Veracruz<sup>31</sup>.

**Acta Circunstanciada de 09 de marzo de 2024**

<sup>27</sup> Foja 697 a 716 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Foja 754 a 762 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Foja 791 a 811 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Foja 691 a 695 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Dichos espectaculares no se analizarán en el presente asunto, toda vez que fue desechada de plano la queja en cuestión, dado que no se acreditó su existencia (acuerdo de emplazamiento de siete de mayo, fojas 729 a 753 del cuaderno accesorio único).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

	<p>Ubicación: Avenida Justo Sierra, numero 1413, colonia Bohemia de la ciudad de Minatitlán, Veracruz</p>
	<p><b>“XOCHITL CANDIDATA PRESIDENTA”</b></p> <p><b>“MIGUEL ÁNGEL YUNES CANDIDATO A SENADOR”</b></p> <p><b>“POR UN MEXICO SIN MIEDO”</b></p> <p><b>“PAN”</b></p> <p><b>“LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO”</b></p> <p><b>“VOTA FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO”</b></p>

### B. Pruebas ofrecidas por Jorge Máñez

36. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le favorezca en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
37. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

### C. Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano



**SRE-PSC-180/2024**

38. **Documental técnica.** Consistente en la fotografía que se adjunta en el apartado de hechos, con la que se pretende acreditar que de los denunciados, militantes, simpatizantes y los que resulten responsables, han colocado propaganda electoral en un panorámico ubicado en una de las zonas más transitadas de la Ciudad de México y en la plataforma de acceso libre: *YouTube*, actualizando la infracción de actos anticipados de campaña.
39. **Documental pública.** Consistente en la certificación que deberá realizar de manera inmediata la autoridad electoral, a fin de que realice una fe pública del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo de su escrito de denuncia.
40. **Documental Pública.** Consistente en una diligencia de Fe de hechos por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Ciudad de México, la que deberá de realizarse de forma inmediata y urgente, por parte de la referida delegación estatal, en auxilio de la autoridad sustanciadora de su denuncia, con el objetivo de dar fe, localizar y certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
41. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezca a su persona.
42. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a su persona.

#### **D. Pruebas aportadas por el PAN**

43. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

44. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo aquello que les beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso, la cual deberá tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, con la cual, pretende demostrar y acreditar sus afirmaciones y argumentos.

#### **E. Pruebas ofrecidas por el PRI**

45. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación, en todo lo que le resulte favorable.
46. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que le resulte favorable.

#### **F. Pruebas aportadas por \*\*\*\*\***

47. **Técnica.** Consistente en las imágenes y coordenadas señaladas en su denuncia. Solicitando la certificación de contenidos correspondiente.
48. **Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
49. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

50. Ahora bien, respecto a las pruebas **documentales públicas** referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
51. Por otra parte, las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
52. De lo anterior, se advierte que se trata de **un solo tipo de espectacular**, en el que aparece la imagen de la denunciada con el mensaje: "PRECANDIDATA A PRESIDENTA", "XÓCHITL", "POR MEJORES PENSIONES", "CAMBIEMOS EL RUMBO" y el emblema del PAN.
53. Por otro lado, el PAN manifestó que los espectaculares son el ejercicio de los derechos constitucionales por lo que se deberá de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

**CUARTO. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

- a. **Espectaculares.** De conformidad con lo alegado por las partes involucradas, es un **hecho reconocido** y por ello debe tenerse por probado, que se colocaron **tres espectaculares**, entre el veintisiete de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintitrés, de los que se advierten los tipos de frases e imágenes, siguientes:

Espectaculares	
<b>Frases que se advierten:</b> "PRECANDIDATA A PRESIDENTA", "XÓCHITL" "POR MEJORES PENSIONES " "	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

"CAMBIEMOS EL RUMBO "

"

54. Por otra parte, Xóchitl Gálvez indicó que, su participación en el espectacular y en los promocionales denunciados no tuvieron como finalidad la de obtener respaldo para postulación alguna a cargo de elección popular, ya que en ningún momento se hizo alusión a elementos ni a propuestas de plataforma electoral de partido político alguno, no hubo expresiones ni mensajes de naturaleza electoral ni se realizó proselitismo electoral alguno.

**b. Calidad de aspirante presidencial de Xóchitl Gálvez.** En relación con esta temática, la denunciada reconoció que aspira al cargo de presidenta de la República, tal como se logra identificar en los espectaculares la leyenda "PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA".

**c. Promocionales denunciados** De conformidad con lo alegado por las partes involucradas, es un **hecho reconocido** y certificado por la autoridad instructora que, se difundieron **dos promocionales**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, publicadas en la página de YouTube del PAN, de los que se advierten las imágenes y contenido, siguientes:

### Promocionales

Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Transcripción del promocional**

**Voz en off femenina:** Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor  
 Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar  
 Estamos listos para seguirlo haciendo  
 Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país  
 Vamos con todo, cambiemos el rumbo  
**Voces de multitud:** Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...

**Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)**

<https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)

<https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>



**Transcripción del promocional**

**Xóchitl Gálvez:** *Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí*

*Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

**Voz en off masculina:** *Xóchitl, fuerte como tú*

**Voz en off femenina:** *Cambiemos el rumbo, PAN*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

55. De lo anterior, se advierten **dos tipos de promocionales**, en el que aparece la imagen de la denunciada y con los siguientes mensajes:

**Transcripción del primer promocional**

**Voz en off femenina:** *Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor  
Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar  
Estamos listos para seguirlo haciendo  
Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país  
Vamos con todo, cambiemos el rumbo*

**Voces de multitud:** *Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...*

**Transcripción del segundo promocional**

**Xóchitl Gálvez:** *Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí  
Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

**Voz en off masculina:** *Xóchitl, fuerte como tú*

**Voz en off femenina:** *Cambemos el rumbo, PAN*

56. En atención a los promocionales anteriores, Xóchitl Gálvez indicó que, su participación no tuvo como finalidad la de obtener respaldo para postulación alguna a cargo de elección popular, en ningún momento se aludió a elementos ni a propuestas de plataforma electoral de partido político alguno, no hubo expresiones o mensajes de naturaleza electoral ni se realizó proselitismo electoral alguno.



57. Además, indicó que no realizó manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a alguna finalidad electoral, no realizó llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como tampoco publicitó una plataforma electoral ni buscó posicionarse con el fin de obtener una candidatura.
58. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los espectaculares y promocionales denunciados a la luz de las infracciones a la normativa electoral señaladas.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

59. Este órgano jurisdiccional considera que los espectaculares y promocionales denunciados **no** constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con la candidatura a la presidencia de la República por parte de Xóchitl Gálvez, pues de su análisis no se advierte que hayan tenido como finalidad **inequívoca o equivalente** el solicitar el voto, presentar una plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer su aspiración electoral.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

##### **Marco normativo**

60. La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, inciso a) que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

61. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.<sup>32</sup>
62. En cuanto a su análisis, la Sala Superior<sup>33</sup> determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
63. El primero de los elementos es el **personal**, el cual requiere que la conducta se realice por partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos que se estiman involucrados.
64. El segundo de los elementos es el **temporal**, el cual exige que los actos denunciados se realicen antes de las respectivas etapas comiciales.
65. El tercero de los elementos es el **subjetivo**, para lo cual es necesario verificar que el mensaje, analizado en su contexto, tenga la finalidad o

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>33</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura en relación con un proceso electoral específico, y que ello se realice de manera unívoca, inequívoca y trascendente, ya sea mediante expresiones explícitas o de forma implícita, mediante discursos equivalentes funcionales.

66. En ese orden, para verificar la trascendencia a la ciudadanía la jurisprudencia<sup>34</sup> establece que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:
67. El primer punto, el auditorio a quien se dirige el mensaje, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
68. El segundo punto, el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
69. Finalmente, como tercer punto, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

### **Caso concreto**

70. Los denunciantes consideran que los espectaculares y promocionales denunciados forman parte de una estrategia de posicionamiento anticipado que emprendió Xóchitl Gálvez y el PAN<sup>35</sup>, con la intención de promocionar

---

<sup>34</sup> 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

<sup>35</sup> No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, la autoridad instructora emplazó a los partidos PRD y PRI por la probable comisión de actos anticipados de campaña, sin embargo, los videos denunciados fueron difundidos por el PAN por lo que no resultan responsables dichos partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

su imagen ante la ciudadanía con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

71. En ese sentido, debe decirse que en los espectaculares se advierte la imagen de la denunciada con las siguientes frases: "PRECANDIDATA A PRESIDENTA", "XÓCHITL", "POR MEJORES PENSIONES", "CAMBIEMOS EL RUMBO" y el emblema del PAN.
72. Ahora bien, respecto a los promocionales, debe decirse que, en ambos se advierte la imagen de la denunciada y en el primero de ellos los temas abordados son relativos al beneficio colectivo; la importancia que le dan a que las familias mexicanas se encuentren bien; que con acciones han demostrado que saben gobernar y que tienen la intención de cambiar el rumbo.
73. En el segundo promocional se narra sobre la vida de Xóchitl; nació en Hidalgo y llegó a los diecisiete años a la Ciudad de México a la alcaldía de Iztapalapa; indicó que su causa de vida son los pueblos indígenas y señala la puerta de palacio nacional en la que indicó que no le fue abierta pero sí la de los mexicanos, igualmente señalan la frase: "Cambiemos el rumbo".
74. Ahora bien, se realizará la revisión de los elementos sobre la comisión de la conducta para verificar si se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.
75. En primer lugar, respecto al **elemento personal**, ya se expuso que Xóchitl Gálvez sí debe ser considerada como una aspirante para la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal 2023-2024.
76. De ahí que se cumpla con la primera de las condiciones de este elemento, relativas a la calidad de la persona denunciada.

77. En relación con la segunda de ellas, vinculada con la identificación de la persona en el mensaje de que se trate, este órgano jurisdiccional considera que también se cumple, pues en los espectaculares y promocionales se advierte el nombre e imagen de la denunciada.
78. Ahora bien, respecto al PAN se considera que también se acredita ya que en los espectaculares y promocionales se hacen referencias al partido, aunado a que el partido fue quién difundió los promocionales en la plataforma de *YouTube* de su cuenta.
79. En relación con el **elemento temporal**, este órgano judicial estima que sí se acredita, al haberse demostrado que los espectaculares y promocionales se difundieron y colocaron del veinticuatro y veintisiete de noviembre a ocho y doce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, esto es con anterioridad al inicio de la etapa de y campaña del actual proceso electoral federal.
80. De ahí que, si bien se acreditan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción, por lo siguiente:
81. En efecto, de los espectaculares y promocionales se advierte que **no hace un llamado a votar por la denunciada en la próxima elección federal para la Presidencia de la República, tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.**
82. En primer orden serán analizados los espectaculares en cuestión y posteriormente se analizarán el contenido de los dos promocionales denunciados.

### **Espectaculares.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

83. Esta Sala Especializada advierte que se utilizó la siguiente imagen, así como las frases: "PRECANDIDATA A PRESIDENTA"; "XÓCHITL"; "POR MEJORES"; "PENSIONES"; "CAMBIEMOS"; "EL RUMBO"; en los diversos puntos de ubicación denunciados:



84. De ahí que, se considere que las frases utilizadas no permitan interpretar un llamado al voto en favor de Xóchitl Gálvez, para la elección federal para la Presidencia de la República, así como tampoco se advierten elementos que pudieran entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación.
85. Tampoco se presenta un elemento comunicativo alguno que **equivalga**, de forma **indubitable**, a una **solicitud de apoyo a la candidatura por parte de Xóchitl Gálvez y el PAN**, sino que sólo es una forma de comunicar su calidad de precandidata a la presidencia.
86. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que en tanto el contenido de espectaculares **no es unívoco e inequívoco en cuanto a**

contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual postulación al cargo candidata a la presidencia de México de **Xóchitl Gálvez**, no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña.

**Promocionales.**

87. Ahora bien, respecto a los promocionales difundidos tenemos que los dos contenidos consistieron en lo siguiente:

**Transcripción del primer promocional**

**Voz en off femenina:** *Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor  
Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar  
Estamos listos para seguirlo haciendo  
Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país  
Vamos con todo, cambiemos el rumbo*

**Voces de multitud:** *Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...*

**Transcripción del segundo promocional**

**Xóchitl Gálvez:** *Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí  
Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

**Voz en off masculina:** *Xóchitl, fuerte como tú*

**Voz en off femenina:** *Cambemos el rumbo, PAN*

88. Del contenido anterior se advierte que, en el primero de los promocionales se hace referencia a los gobiernos del PAN, así como los casos en los que ha gobernado dicho partido político, sin que se advierta un llamado al voto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

por la denunciada en la elección federal para la Presidencia de la República, tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo.

89. Por otra parte, en el segundo de los promocionales se realiza una narración biográfica de Xóchitl Gálvez, se menciona el lugar donde nació hace sesenta años, en qué medio de transporte salió de su pueblo para acudir a la ciudad, la alcaldía a la que llegó y se menciona que las puertas de palacio serán abiertas para todos, de ahí que, tampoco se advierta una solicitud de voto o llamados al voto en contra o favor de una persona en específico.
90. Tampoco se presenta un elemento comunicativo que **equivalga**, de forma **indubitable, a una solicitud de apoyo a la candidatura por parte de Xóchitl Gálvez y el PAN**, sino que sólo es una forma de comunicar que el PAN ya sabe gobernar, dado que ha sido el partido que ha obtenido la presidencia en el pasado del país (primer promocional) y la biografía de la denunciada (segundo promocional).
91. En efecto, como se describió en los espectaculares y promocionales tratan de propaganda política que no expone alguna plataforma electoral, tampoco realiza ningún tipo de invitación a votar por la denunciada, por el PAN o cualquier otro tipo de referencia de índole electoral o proselitista.
92. Mucho menos se advierte que las frases, ya sea de **manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tenga como finalidad el solicitar el voto a favor de Xóchitl Gálvez**, pues como quedó acreditado en líneas anteriores, las frases utilizadas en los espectaculares sólo refieren “por mejores pensiones” del cual se puede advertir que hacen referencia a un programa social así como en el caso de los promocionales, que en el primero de ellos, las frases están encaminadas a decir que les irá mejor

porque saben gobernar y en el segundo hacen referencia a la biografía de la aquí denunciada, **tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.**

93. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que en tanto el contenido de los promocionales **no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual postulación al cargo candidata a la presidencia de México de Xóchitl Gálvez**, no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña.
94. Si bien los denunciantes consideran que los espectaculares y promocionales deben valorarse bajo el supuesto de que se trata de una estrategia para promocionar la imagen de Xóchitl Gálvez en relación con los próximos comicios, lo cierto es que para acreditar esta infracción en particular se requiere que el acto en análisis (en este caso, la frases empleadas en los espectaculares y promocionales) buscaran alguna de las mencionadas finalidades de forma manifiesta, abierta e inequívoca o mediante el uso de alguna equivalencia que pudiera traducirse en la intención de posicionarla.
95. Condición que, en este caso, no se cumple, pues el contenido que forma la materia de esta controversia no puede caracterizarse como **inequívoca** en cuanto a una **pretensión electoral**.
96. En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

97. De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.<sup>36</sup>
98. Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea **evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.**
99. En este sentido, si bien el denunciante estima que los espectaculares y promocionales buscan posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía para su eventual postulación como candidata a la presidencia de México, lo cierto es que se trata de un mensaje genérico que cumple con los límites a la libertad de expresión.
100. En efecto, el hecho de que se exponga la imagen de la denunciada con las frases: “Cambiemos el Rumbo” “Xóchitl fuerte como tú”, **no equivale a una solicitud del voto u apoyo, la presentación de una alguna plataforma electoral o cualquier otra clase de contenido de carácter proselitista que pudiera traducirse en una afectación a la elección federal presidencial por contener su nombre o imagen.**
101. Por lo anterior, es **inexistente la infracción de actos anticipados de campaña** en relación con los hechos de la controversia que ya se precisaron atribuidos a Xóchitl Gálvez y al PAN.

### **Violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral por la omisión de la calidad de precandidatura**

<sup>36</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

### Marco normativo

102. Los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3<sup>37</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indican que, la propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
103. Por otra parte, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las **precandidaturas** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
104. Así, la normativa electoral prevé que, la propaganda de precampaña deberá señalar de manera **expresa, por medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.

### Caso Concreto

105. En el presente caso, el denunciante afirma que Xóchitl Gálvez y el PAN vulneraron las reglas de propaganda política o electoral ya que presuntamente omitió mencionar su calidad de precandidata en los promocionales difundidos y espectaculares denunciados.

---

<sup>37</sup> **Artículo 211.** (...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Artículo 227.** (...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

106. Ahora bien, de los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley Electoral se desprende que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la persona precandidata que está siendo promovida.
107. Respecto de los videos y espectaculares denunciados, se advierte que se certificó su existencia el veinticuatro y veintisiete de noviembre, así como el ocho y doce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, es decir, dentro del periodo de precampaña, razón por la que le es oponible la anterior obligación.
108. Ahora de las imágenes en cuestión, se observa que en los espectaculares sí se hace referencia gráfica al hecho que la denunciada tiene la calidad de precandidata, tal como se advierte a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Frases que se advierten:**

"PRECANDIDATA A PRESIDENTA",  
"POR MEJORES  
"PENSIONES",  
"CAMBIEMOS"  
"EL RUMBO"  
"XÓCHITL"  
"PAN"

109. Ahora bien, de los videos denunciados, se observa que no se hace referencia a dicha calidad, como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Promocionales**

**Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)**  
<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A>

MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Transcripción del promocional**

**Voz en off femenina:** Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor

Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar

Estamos listos para seguirlo haciendo

Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país

Vamos con todo, cambiemos el rumbo

**Voces de multitud:** Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...

110.

Dirección electrónica denunciada (UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1184/PEF/198/2023)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

<https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>

Cambiamos el rumbo

Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo

Nací sesenta años

En un camión como este.

En un camión como este.

Llegar a los diecisiete años a vivir aquí

a Iztapalapa sola, fue un gran reto.

han sido los pueblos indígenas

Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron.  
Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional

pero millones de mexicanos.  
Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional.

me abrieron la suya  
Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024



**Transcripción del promocional**

**Xóchitl Gálvez:** *Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí*

*Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

**Voz en off masculina:** *Xóchitl, fuerte como tú*

**Voz en off femenina:** *Cambiamos el rumbo, PAN*

**Transcripción del primer promocional**

**Voz en off femenina:** *Nuestros gobiernos dan resultados, porque lo más importante es que a ti y a tu familia les vaya mejor*

*Con acciones hemos demostrado que sabemos gobernar*

*Estamos listos para seguirlo haciendo*

*Hoy tenemos el único y mejor proyecto que ha crecido de la mano de la ciudadanía, que nos devolvió la esperanza y resolverá los grandes retos que tiene el país*

*Vamos con todo, cambiamos el rumbo*

**Voces de multitud:** *Xóchitl, Xóchitl, Xóchitl...*

**Transcripción del segundo promocional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

**Xóchitl Gálvez:** *Aquí nací en Tepatepec Hidalgo hace 60 años; en un camión como este me fui del pueblo para buscar suerte en la ciudad; llegar a los 17 años a vivir aquí a Iztapalapa sola fue un gran reto; mi causa de vida han sido los pueblos indígenas, desde los pinos siempre los atendí*  
*Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron las suya, y juntos vamos a abrir las puertas de palacio para todos*

**Voz en off masculina:** *Xóchitl, fuerte como tú*

**Voz en off femenina:** *Cambemos el rumbo, PAN*

111. Ahora bien, de las imágenes en cuestión, se observa que en los videos no se hace referencia gráfica al hecho que la denunciada en ese entonces, tenía la calidad de precandidata.
112. Con lo anterior, resulta evidente que, si bien se cumplió con el parámetro gráfico, en los espectaculares denunciados, se omitió mencionar la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada, en los videos denunciados, lo cual atenta contra la normativa electoral<sup>38</sup>.
113. Lo anterior pues, se trató de propaganda de precampaña por lo que le es aplicable la regla contenida en el artículo 211, párrafo 3<sup>39</sup>, de la LEGIPE, por lo que, al carecer de dicha referencia gráfica y auditiva de la precandidatura de la denunciada se incumple con lo estipulado en el artículo.
114. Por lo tanto, **se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral derivado de la omisión de la calidad de precandidata, atribuida al PAN.**

<sup>38</sup> Sirve como apoyo lo planteado al resolver el expediente SRE-PSC-24/2024. Confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-144/2024.

<sup>39</sup> **Artículo 211.** (...) 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



**SRE-PSC-180/2024**

115. Lo anterior pues, el PAN fue quien confeccionó los promocionales y quien difundió los mismos en su canal de *YouTube*, esta Sala Especializada determina que el PAN es igualmente responsable directo de la omisión de la **calidad de precandidata**.

116. No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, se pretendió atribuir dicha infracción a Xóchilt Gálvez, sin embargo, al constatar que los videos denunciados fueron difundidos a través de la cuenta de *YouTube* del PAN, dicho partido es el responsable directo de **no cumplir con las reglas de propaganda electoral derivado de la omisión de la calidad de precandidata**.

#### **Incumplimiento de la medida cautelar**

#### **Marco normativo**

117. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

118. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto

se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes  
40.

119. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
120. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento<sup>41</sup>.
121. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia<sup>42</sup>.
122. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>41</sup> Artículo 471, numeral 8.

<sup>42</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

<sup>43</sup> Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

123. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido<sup>44</sup>.

### Caso Concreto

124. En el presente caso, la autoridad instructora determinó emplazar al PAN por un supuesto incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-278/2023**.

125. La autoridad instructora por proveído de siete de mayo<sup>45</sup> consideró oportuno hacer del conocimiento a esta Sala Especializada el posible incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-278/2023** en el presente procedimiento especial sancionador.

126. Ahora bien, en dicho proveído la autoridad instructora se pronunció respecto del incumplimiento a la medida cautelar en el que indicó lo siguiente:

“Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad electoral realizó las diligencias tendentes a la verificación del cumplimiento del *Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyDINE-278/2023*, ordenando, para tal efecto, la instrumentación de Acta Circunstanciada a través de la que se verifique la sustitución o modificación de las videograbaciones materia de la denuncia difundidas en el Canal de *YouTube* del Partido Acción Nacional; **diligencia de la que se advirtió que la videograbación alojada en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>, continuaba vigente**, motivo por el que, en el mismo proveído, se dictó *Instrucción de*

<sup>44</sup> Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.

<sup>45</sup> Fojas 729 a 753 del cuaderno accesorio único.

*Cumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ACQvD-INE-278/2023;*

De igual manera, en el mismo proveído se solicitó el apoyo de la Dirección del Secretariado de este Instituto, a efecto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, personal de este Instituto se apersona en el domicilio en que se advirtió la existencia y difusión de anuncio espectacular materia de la referida determinación cautelar, con el objetivo de verificar la sustitución o modificación de la propaganda denunciada, en términos de lo ordenado en el citado Acuerdo de Medidas Cautelares.

Posteriormente, mediante proveído de **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, esta autoridad electoral **ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar el acatamiento a la Instrucción de Cumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares** ordenado en el presente procedimiento, **diligencia de la que se advirtió la supresión de la videograbación denunciada**; así mismo, del contenido del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0016/2023, instruida en razón de la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, **se constató que el anuncio espectacular que se encontraba en difusión contenía la precisión PRECANDIDATA A PRESIDENTA, en cumplimiento a la orden de modificación o sustitución de la propaganda difundida, en términos de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-278/2023, por lo que se tuvo por cumplimentada en sus términos la multicitada determinación.**

**El énfasis es nuestro.**

127. De lo anterior se desprende que, la autoridad instructora reservó el pronunciamiento respecto a dicho incumplimiento a las medidas cautelares a esta Sala Especializada.
128. Al respecto, resulta necesario destacar el acuerdo de medidas cautelares, del cual se desprende lo siguiente:
  - Se declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares respecto de la presunta vulneración en materia de propaganda político – electoral para el periodo de precampaña, puesto que del contenido



de los elementos de propaganda denunciados (un espectacular detectado y los promocionales de video), no se especifica visual o auditivamente el carácter de precandidata que ostenta la persona que se está promocionando, en contravención a lo previsto en el artículo 211, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Ordenó a Xóchitl Gálvez y al PAN que de inmediato en un plazo que no podrá exceder de **seis horas**, sustituyan o modifiquen el contenido de la propaganda difundida en anuncios espectaculares localizado en Glorieta División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, Av. Eugenia y Av. Cuauhtémoc así como de cualquier ubicación que se haya contratado la difusión de propaganda de cuyo contenido coincida con las características de la materia del presente procedimiento en el que se omitió la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve.
- Ordenó al PAN para que, de inmediato en un plazo no mayor a seis horas, sustituya o modifique el contenido de la propaganda difundida en el canal de *YouTube* del PAN, localizada en las siguientes direcciones: <https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A> y <https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs>, así como de cualquier otra plataforma electrónica o red social en que se haya difundido dicho contenido con las mismas características materia del presente procedimiento en el que se omite la precisión visual o auditiva de la precandidatura que se promueve.

129. Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que, se tiene acreditado que la difusión de los promocionales denunciados se realizó en la página del PAN de la plataforma *YouTube*.

130. Ahora bien, los videos denunciados, ya han sido analizados por esta Sala y se ha concluido que el contenido es legal, sin embargo, en la publicación se inobservó lo dispuesto por la normativa electoral, al no haber precisado la calidad con la que se ostentaba Xóchitl Gálvez.
131. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que es **existente el incumplimiento de medidas cautelares** porque, en el acuerdo ACQyD-INE-278/2023 se les ordenó que, en las publicaciones que realizaran por cualquier medio debían atender lo dispuesto por la normativa electoral, no fue hasta la instrucción de Cumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ordenado en el presente procedimiento, donde se advirtió la supresión de la videgrabación denunciada.
132. Lo anterior pues, el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-278/2023 se dictó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la presunta vulneración en materia de propaganda político electoral para el periodo de precampaña, de ahí que, la Comisión ordenó al PAN y a Xóchitl Gálvez para que en un plazo no mayor a seis horas sustituyeran o modificaran el contenido de la propaganda difundida en los espectaculares.
133. Por otra parte, dicha Comisión ordenó al PAN para que de inmediato en un plazo no mayor a seis horas sustituyera o modificara el contenido de la propaganda difundida en *YouTube* del PAN.
134. Posteriormente, por proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE ordenó las diligencias correspondientes a efecto de verificar el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-278/2023, por lo que, se realizó dicha diligencia y se advirtió que la videgrabación contenida en la cuenta de *YouTube* del PAN publicada en el enlace:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

<https://www.youtube.com/watch?v=utXXYUwQC9A> ya no se encontraba disponible, por el contrario, la contenida en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=-yFX5PaomMs> sí se encontraba disponible.

135. De ahí que, se dictó en el mismo proveído la Instrucción de Cumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares dirigida al PAN, a efecto de se sustituyera o modificara la citada videograbación difundida en su canal de *YouTube*.
136. Finalmente, por proveído de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE ordenó instrumentar mediante acta circunstanciada a efecto de que verificara el acatamiento a dicha instrucción, por lo que, al realizar dicha diligencia se advirtió la supresión de la videograbación denunciada.
137. Ahora bien, respecto a los espectaculares, del contenido del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/0016/2023, **se constató que el anuncio espectacular que se encontraba en difusión contenía la precisión *PRECANDIDATA A PRESIDENTA***, en cumplimiento a la orden de modificación o sustitución de la propaganda difundida, en términos de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-278/2023, **por lo que se tuvo por cumplimentada en sus términos la multicitada determinación hasta ese momento.**
138. Por lo que, al advertir que sólo hasta la instrucción de Cumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ordenado en el presente procedimiento, se advirtió la supresión de la videograbación denunciada se determina la **existencia** del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-278/2023.**

**Falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*) del PAN**

### Marco normativo

139. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>46</sup>.
140. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>47</sup>.
141. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
142. Ahora bien, en el caso concreto, la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de precandidata única para la Presidencia de la República, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su precandidata, **respecto a los actos anticipados de campaña denunciados.**
143. Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral dispone que los partidos

---

<sup>46</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>47</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

144. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

#### **CASO CONCRETO**

145. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez **no** incurrió en la comisión de **actos anticipados de campaña** al participar en los espectaculares y promocionales difundidos por el PAN, pues el contenido que abordan se consideró previamente es contenido genérico que no realiza llamados expresos al voto, así como tampoco equivalencias funcionales.

146. Además, los temas abordados son de relevancia nacional con el objetivo principal de dar a conocerlos a la ciudadanía, por lo que, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción no se acreditó los actos anticipados atribuidos a la denunciada y por ende, **no se acredita la falta al deber de cuidado denunciada.**

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

147. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida al PAN por el incumplimiento de la medida cautelar, así como la

omisión de la calidad de precandidata en los videos difundidos, lo conducente es calificar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

148. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

149. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

150. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

151. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>48</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

#### **Bien jurídico tutelado.**

152. El bien jurídico tutelado es el cumplimiento a la medida cautelar por el PAN al incumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el cual vela por el principio de legalidad, por incumplir un acuerdo de medida cautelar, mismo que vinculaba al PAN, además, se trata del deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o buenos jurídicos tutelados en materia electoral, así como la omisión de mencionar la calidad de precandidata en los videos difundidos en su canal de YouTube.

---

<sup>48</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

153. De igual manera, se vulneró la salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral a través de la identificación formal, con elementos gráficos de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, y con ello, evitar confusiones en el electorado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

154. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la cuenta de YouTube del PAN.
155. Respecto al incumplimiento de medidas cautelares la conducta derivó de la omisión de atender lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-278/2024, por haber difundido dos promocionales sin especificar la calidad de la entonces precandidata.
156. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó en el mes de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
157. **Lugar.** Se realizó en la cuenta oficial de *YouTube*, del PAN; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
158. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualizan dos infracciones por parte del PAN; esto es, la transgresión a las reglas de propaganda electoral por la omisión de indicar su calidad de precandidata en propaganda electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar ordenada.



**SRE-PSC-180/2024**

159. **Intencionalidad.** Se tiene que el PAN de forma intencional alojó en la plataforma YouTube los videos denunciados, pese a que tenían conocimiento del acuerdo de medidas cautelares que les exigía la observancia de la normativa electoral.
160. También se desprende la intención de omitir la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez puesto que fue un video editado y difundido en una red social.
161. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicar en la cuenta de YouTube del PAN un video que vulnera las reglas en materia electoral por no especificar la calidad de la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, así como el incumplimiento a la medida cautelar.
162. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
163. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto respecto al PAN por la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña por la omisión de la calidad de precandidatura.
164. Ahora bien, respecto al incumplimiento a la medida cautelar ordenada, debe decirse que sí se cuenta con reincidencia por parte del PAN como se aprecia en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

Infracciones	Calificación de la infracción	Material denunciado	Multa
Incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, por no especificar la calidad de precandidatura que ostentaba XG	Grave ordinaria	3 spot - El promocional "PRE REP FED HISTORIA XG V1" (RV00859-23) se pautó para televisión por el PAN y se difundió <b>cuarenta y siete mil doscientas veces</b> . - El promocional "PRE REP HISTORIA X1 RADIO" (RA00995-23) se pautó para radio por el PAN y se difundió <b>ciento treinta y siete mil novecientas cincuenta y ocho veces</b> . - El promocional "XÓCHITL HISTORIA" (RA01010-23) se pautó para radio por el PRD y se difundió <b>cincuenta y dos mil ochocientos once veces</b>	<b>1000 (mil) UMAS,</b> equivalentes a <b>\$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.),</b>

165. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

166. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es que se determina procedente imponer al PAN, una sanción correspondiente a una **multa de 300 UMAS vigente**<sup>49</sup>,

<sup>49</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

**equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional).**

167. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

168. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de dos publicaciones en el perfil de YouTube del PAN sin la calidad de precandidata, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue vulnerar el principio de legalidad.

169. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa al PAN, se tomó de la información proporcionada por la DEPPP<sup>50</sup> de la cual se desprende lo siguiente respecto al financiamiento público federal de abril con deducciones por multas y sanciones:

---

FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

<sup>50</sup> Dicha información se proporcionó en el diverso SRE-PSC-145/2024.

Partido político	Monto mensual	Porcentaje total de las dos multas
PAN	\$102,095,111.20 (ciento dos millones noventa y cinco mil ciento once pesos 20/100 moneda nacional)	0.050%

170. Así, la multa impuesta equivale al citado porcentaje, por tanto, resultan proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

171. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

172. Además de que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

173. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuenta la cantidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.

174. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

### Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

175. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>51</sup>.

### Inclusión de audio en mensajes electorales

176. Del análisis de los videos denunciados, difundidos en la página de *YouTube* del PAN, se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas a quienes se dirigió el mensaje (militancia y personas simpatizantes del PAN, PRI y PRD).

---

<sup>51</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

177. Si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
178. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
179. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto<sup>52</sup>.
180. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI<sup>53</sup> en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
181. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente **hacer un comunicado** al PAN, para que la propaganda electoral que difundan en *internet* y redes sociales contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita

<sup>52</sup> Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: “DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”.

<sup>53</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.<sup>54</sup>

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez y al PAN.

**SEGUNDO.** Es **existente** el incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, por no especificar la calidad de precandidatura que ostentaba, atribuida al PAN.

**TERCERO.** Es **existente** el incumplimiento de medidas cautelares por parte del PAN, por lo que se impone la sanción en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se hace el comunicado señalado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

<sup>54</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-62/2023, SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024 (confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-144/2024), SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2024

## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-180/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### I. Antecedentes.

En el presente asunto propuesta de mi ponencia, el Pleno de esta Sala determinó la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuibles a **Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la colocación de espectaculares en la Ciudad de México y la difusión de dos videos en *YouTube*, así como la **existencia** del incumplimiento a las reglas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña, por no especificar la calidad de precandidatura que ostentaba, lo anterior con la finalidad de obtener un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía ante una eventual candidatura a la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal 2023-2024.

Por otra parte, se concluyó la **existencia** del incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en el acuerdo ACQyD-INE-278/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Asimismo, se declaró la **inexistencia** de la culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado), atribuible a **Partido Acción Nacional**.

### II. Razones de mi voto.

#### Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “*Juzgar con perspectiva de discapacidad*”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Por lo anterior, estimo que, al estar previsto este supuesto en la ley, específicamente en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipulan que la propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la persona precandidata que está siendo promovida**, la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad, no es empleada, ya que la comisión de la infracción resulta existente al amparo de la literalidad de la norma, por lo que en consecuencia se resguarda y protege por la misma ley los derechos de las personas con alguna discapacidad, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual.

**-Comunicado para la inclusión de audio en mensajes electorales para el PAN.**

En el presente asunto también se ordenó hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-180/2024**

atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a las partes de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de comunicados que no son siquiera vinculantes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.